

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
Resoluciones.....	6
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	10
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Acuerdos.....	12
Avisos.....	16
Reseñas.....	16
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	16
Avisos.....	17
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	18
<b>REGLAMENTOS</b> .....	35
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	39
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	46
<b>AVISOS</b> .....	47
<b>CITACIONES</b> .....	55

**Los Alcances Nos. 2, 2-A y 2-B a La Gaceta N° 19, circularon en forma de folleto el viernes 26 de enero del 2007 y contienen el Proyecto N° 16047 del Poder Legislativo con los Dictámenes Afirmativo de Mayoría, Afirmativo de Minoría y Negativo de Minoría del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centro America-Estados Unidos.**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 33543-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y,

*Considerando:*

1°—Que el templo católico de Golfito es representativo del momento histórico, en donde la Compañía Bananera de Costa Rica constituye las llamadas “ciudades de compañía”, las cuales caracterizaron la región durante los años cuarenta y estableció una identidad propia.

2°—Que este templo es un punto de confluencia y cohesión social cultural que ha generado elementos de identidad en la comunidad católica.

3°—Que el templo actúa como elemento de la memoria espacial de su habitantes, generando parámetros de identidad y reconocimiento en la comunidad.

4°—Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio histórico arquitectónico, para fortalecer la identidad entre el ciudadano y su ciudad enriqueciendo la vivienda urbana. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar e incorporar al patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “Templo Católico de Golfito” inscrito en el Registro Nacional, Sección Propiedad, Partido de Puntarenas, Matrícula de Folio Real N° 96803, ubicado en el distrito 01 Golfito, del cantón 07 Golfito, de la provincia de Puntarenas, propiedad de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica N° 3-010-045279. Linderos: norte, calle pública con un frente de 147.41 metros; sur, Temporalidades de la Iglesia Católica, Diócesis de San Isidro de El General; este, calle pública con un frente de 35,43 metros; oeste, Luis Rojas Campos.

Artículo 2°—Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble, e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días de noviembre del año dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaro.—1 vez.—(Solicitud N° 41729).—C-18755.—(D33543-5921).

N° 33548-H-MTSS-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA, EL MINISTRO  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y sus reformas de 10 de julio de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, Reglamento para el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional y del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

*Considerando:*

1°—Que la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, publicada en el Alcance N° 27 a *La Gaceta* N° 133 de 13 de julio de 1995, establece el Régimen Transitorio de Reparto, de adscripción voluntaria para las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y que hayan sido nombrados en el Magisterio por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1° de agosto de 1965.

2°—Que por ser de adscripción voluntaria, la Ley N° 7531 concedió a los trabajadores del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cubiertos por el Régimen de Reparto, la opción de trasladarse y traspasar las cuotas aportadas al Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, manifestando su voluntad de modo expreso y dentro de los requisitos que la ley y el reglamento respectivo dispusieran al efecto.

3°—Que con fundamento en lo anterior, se promulgó el Decreto N° 26069-H-MTSS, publicado en el Alcance N° 28 a *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 1997, conteniendo el procedimiento para el traslado de régimen y el traspaso de cuotas del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte.

4°—Que el citado decreto contiene algunas disposiciones no adecuadas a las regulaciones y criterios actuales en relación con los traslados de regímenes de pensiones y de cuotas, por lo que se hace necesario ajustar el procedimiento de traslado del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, así como del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional.

5°—Que partiendo de lo expuesto, resulta de innegable interés público emitir un nuevo texto normativo que de conformidad con lo dispuesto en el considerando precedente, venga a regular el trámite para el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y del régimen de Reparto al de Capitalización del Magisterio Nacional, en forma acorde con la realidad actual. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional, y del Régimen de Capitalización a la Caja Costarricense de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social**

CAPÍTULO I

**Traspaso y devolución de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social**

Artículo 1°—Alcance del Reglamento. Se establece el procedimiento para el traslado de trabajadores y el traspaso de cotizaciones del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, así como para el reconocimiento de las diferencias pagadas al Magisterio Nacional y su traslado a las operadoras de pensiones, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 73, 74 y 75 de la Ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, publicada en el Alcance N° 27 a *La Gaceta* N° 133 del 13 de julio de 1995.

Artículo 2°—Población Cubierta. Estará cubierta por lo dispuesto en este Capítulo, la población del Magisterio nacional cuyo nombramiento se haya producido por primera vez con anterioridad al 14 de julio de 1992, o que haya nacido antes del 1° de agosto de 1965.

Artículo 3.—Derecho de traslado. La opción de traslado del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social es voluntaria y podrá ejercerse solo por una vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, como expresamente lo establece el artículo 31 de la Ley N° 7531.

Artículo 4°—Requisitos de la Solicitud de Traslado. La solicitud de traslado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes requisitos:

- Calidades del gestionante: nombre, número de cédula, fecha de nacimiento, domicilio exacto y número de teléfono, centro educativo o dependencia donde labora, régimen de pensiones a que pertenece (Reparto o Capitalización).
- Institución o instituciones de educación, públicas o privadas, donde haya laborado.
- Años de servicio en la actividad de educación en cada institución en que ha laborado.
- Firma del gestionante y fotocopia de la cédula de identidad.
- Operadoras de pensiones debidamente autorizada por la Superintendencia de Pensiones, en la que desea que se le depositen las diferencias a su favor, de existir esas diferencias.
- Copia del contrato de la operadora de pensiones seleccionada.
- Designación del beneficiario en caso de fallecimiento.

Artículo 5°—Presentación de la solicitud de traslado. La solicitud de traslado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, la presentará el interesado ante el Departamento de Personal o de Recursos Humanos del órgano o institución donde preste sus servicios.

Artículo 6°—Exclusión e Inclusión. Plazos y Trámites. La exclusión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y, en consecuencia, la inclusión en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud.

En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificara al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, El interesado podrá renunciar al plazo de los dos meses, a efectos de que su solicitud de traslado sea tramitada en forma inmediata, ya sea en la misma solicitud de traslado o en forma independiente.

A partir del momento de la inclusión y con independencia de que se haya realizado el traspaso efectivo de cuotas, el trabajador trasladado gozará de todos los beneficios del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas.

Artículo 7°—Comunicación de la exclusión e inclusión. Trámites. El Departamento de Personal o de Recursos Humanos correspondiente informará al interesado el mes a partir del cual efectivamente ha sido trasladado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

También enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, al Departamento de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, con indicación del número de cédula, número de patrono y nombre del trabajador.

Esta comunicación deberá hacerla dentro de los cinco días hábiles siguientes en que efectivamente se realizó la exclusión.

Artículo 8°—Traspaso de cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social. Las cuotas a traspasar del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, serán única y exclusivamente las cotizadas para el Sistema del Magisterio Nacional. Serán transferidos únicamente los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la cotización obrera, patronal y estatal, en el período correspondiente.

Artículo 9°—Determinación del monto a traspasar. La determinación del monto de las cotizaciones a traspasar del Régimen del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá realizarse mediante una liquidación actuarial que se entenderá como el mecanismo mediante el cual se calculará el valor presente acumulado de las cuotas.

Artículo 10.—Diferencias por cotización obrera que deban traspasarse a las operadoras de pensiones. Se transferirá a las Operadoras de pensiones las diferencias existentes entre la cotización obrera efectuada al Sistema del Magisterio Nacional y la cotización obrera exigida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 11.—Determinación del monto de las diferencias por cotización obrera. Por liquidación actuarial se determinará el monto correspondiente al valor presente acumulado que se deba trasladar a las operadoras de pensiones, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 12.—Liquidación actuarial. Órganos Responsables. La Caja Costarricense de Seguro Social, será el ente responsable de confeccionar la liquidación actuarial, cuando se trate de la determinación del monto a traspasar a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cotizaciones y del monto a traspasar a las operadoras de pensiones por concepto de las diferencias por cotización obrera, para los trabajadores que se trasladen del Régimen de Reparto.

Artículo 13.—Liquidación actuarial. Deber de Información. La Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, contará con cinco días hábiles a partir del momento del recibo de la comunicación de exclusión del trabajador, para solicitar a la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda o a los departamentos de Recursos Humanos de otros centros de educación públicos o privados, según corresponda, la siguiente información:

- Salarios totales anuales devengados.
- Porcentajes de cotización efectivamente aplicados.
- Períodos de trabajo (con indicación de los meses a que se refieren los salarios devengados).

En el caso de los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, la información deberá solicitarse a la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

En caso de que el servidor labore para otros centros de educación, públicos o privados, será solicitado al Departamento de Recursos Humanos de dicho centro y la información que éste suministre deberá ser refrendada por el Departamento de Auditoría de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Los órganos mencionados estarán en la obligación de suministrar la información en el plazo máximo de diez días hábiles y será responsable de su veracidad.

Artículo 14.—Liquidación actuarial. Presentación de la Información. La Caja Costarricense de Seguro Social definirá el formato en el que la información deberá serle remitida. En todo caso, deberá presentarse en medios magnéticos y con el correspondiente respaldo documental.

Esta información consistirá en lo siguiente:

- Nombre del trabajador y número de cédula.
- Número patronal.
- Institución para la cual ha laborado y la serie de salarios totales anuales reportados con su correspondiente fecha hasta el momento de la exclusión efectiva.
- La serie de porcentajes cotizados.

Artículo 15.—Liquidación actuarial. Elementos. La liquidación actuarial deberá contener:

- Nombre y número de cédula.
- Períodos tomados en cuenta para la liquidación.
- Salarios totales anuales y montos cotizados durante el período laborado.
- Tasa de actualización aplicada. Se tomará como tasa de actualización el rendimiento promedio anual obtenido por las reservas del Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte, incluida la deuda del Estado.
- Total a liquidar a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Total a traspasar a la Operadora de pensiones y nombre de ésta.

Artículo 16.—Liquidación actuarial. Plazos. La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de quince días hábiles a partir del momento en que recibe información necesaria para realizar las liquidaciones actuariales.

Artículo 17.—Liquidación actuarial. Control de Legalidad. Dentro del mismo plazo establecido en el artículo 16 de este Reglamento, la Caja Costarricense de Seguro Social enviará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, que es el órgano encargado de ejercer el control de legalidad del procedimiento establecido en este Capítulo, el resultado de las liquidaciones.

La Caja Costarricense de Seguro Social estará en la obligación de suministrar a la Dirección General de Presupuesto Nacional toda la información que ésta solicite para la realización del control de legalidad, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud.

En ambos casos la Dirección General de Presupuesto Nacional contará con un plazo máximo de quince días hábiles para realizar el control de legalidad correspondiente y comunicar los montos aprobados a la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda. Una vez comunicados dichos montos constituirán obligación a cargo del Estado.

Artículo 18.—Liquidación actuarial. Comunicación a los Interesados. La Tesorería Nacional deberá comunicar, en un medio de publicación idóneo, en forma semestral, los nombres de los interesados, para los cuales exista ya el depósito del título emitido.

Artículo 19.—Registro de cuotas. En el mismo plazo establecido en el artículo 16, la Dirección General de Presupuesto Nacional comunicará a la Caja Costarricense de Seguro Social el monto correspondiente al valor presente de las cuotas a traspasar. La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de diez días hábiles para registrarlas en la cuenta individual de cada afiliado en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Este registro será independiente del trámite de pago que realice el Estado a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 20.—Traspaso de cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social. La transferencia de cuotas que deba realizar el Estado, por medio de la Tesorería Nacional a la Caja Costarricense de Seguro Social, se realizará en títulos del Estado.

Las condiciones de dichos títulos y su pago serán definidos por convenio entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.—Traspaso de las diferencias por cotización obrera a las operadoras de pensiones. Cuando por razón del traslado del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, quedare un saldo a favor del funcionario cotizante por diferencia en la cotización obrera, la Tesorería Nacional contará con un plazo máximo de quince días hábiles para la emisión a favor del interesado y el traslado directo a la operadora de pensiones que el trabajador hubiere elegido del título que reconozca dicha diferencia.

Para tal efecto el Ministerio de Hacienda podrá entregar títulos de interés ajustable de los que ofrece en el mercado, tales como títulos TUDES, títulos DOLEC, títulos tasa básica, siempre y cuando se mantengan las condiciones de rendimiento que ha definido la Tesorería Nacional para cada uno de esos títulos.

Las operadoras de pensiones se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 7523, Ley sobre el Régimen de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio y su Reglamento, y estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, a la cual corresponderá velar por su correcto funcionamiento.

## CAPÍTULO II

### Traspaso de cuotas del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional

Artículo 22.—Alcance. Estará cubierta por lo dispuesto en este Reglamento, la población del Magisterio Nacional cuyo nombramiento se haya producido por primera vez con posterioridad al 14 de julio de 1992, o que haya nacido el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior, y que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 7946, publicada en el Alcance N° 96-B a *La Gaceta* N° 235 del 3 de diciembre de 1999, no optó por trasladarse al Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el Transitorio al artículo 3° de la Ley N° 7531, modificado por la Ley N° 7946.

Artículo 23.—Cotizaciones a traspasar. De conformidad con el Transitorio II del artículo 16 de la Ley N° 7531, la cotización obrera aportada al Régimen de Reparto de la Ley N° 7268, por parte de la población nacida el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior, será traspasada al Régimen de Capitalización que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA).

Artículo 24.—Determinación de la población. Le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, realizar de oficio la exclusión de las personas que pertenecen al Régimen de Reparto, la inclusión en el Régimen de Capitalización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley N° 7531, en coordinación con la Contabilidad Nacional y la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda. Los demás entes de educación pública y privados, incluyendo las universidades estatales, deberán realizar el mismo proceso en relación con sus servidores.

Artículo 25.—Control de legalidad. El Ministerio de Educación Pública remitirá a la Contabilidad Nacional en un plazo de un mes, los listados de la población trasladada del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización, según lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, con la siguiente información:

- Nombre, apellidos y número de cédula.
- Indicación del período que cotizó para el régimen de reparto.
- Indicación de la fecha en que le dejaron de aplicar las cotizaciones para el Régimen de Reparto y se le trasladó al Régimen de Capitalización.

El Ministerio de Educación Pública, ejercerá el control de legalidad en todo este proceso de traspaso de cuotas de Reparto-Capitalización y velará porque el mismo se practique a quien efectivamente corresponda.

Artículo 26.—Determinación del monto a traspasar. Los demás entes públicos y privados, así como las universidades estatales, deberán remitir a la Contabilidad Nacional en un plazo de un mes, una certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos o personal de cada institución, la cual contendrá la siguiente información:

- Nombre, apellidos y número de cédula.
- Indicación del período que cotizó para el Régimen de Reparto.
- Salarios devengados en el período que cotizó para el Régimen de Reparto.
- Montos aplicados por concepto de deducción al Régimen de Reparto.
- Último mes cotizado para el Régimen del Magisterio.
- Indicar el mecanismo (planillas, cheques, entero, transferencia electrónica, etc.) en que se realizaron los depósitos de las deducciones en el Fondo General del Gobierno.
- Indicación de la fecha en que se le dejó de aplicar las cotizaciones para el Régimen de Reparto y se le traspasó al Régimen de Capitalización.

Dicha certificación deberá ser remitida también por medio magnético a la Contabilidad Nacional, a efecto de que esta última proceda con el cálculo correspondiente.

Artículo 27.—Cálculo del monto a traspasar. La Contabilidad Nacional con base en la información suministrada por el Ministerio de Educación Pública y los demás entes públicos y privados, así como las universidades estatales, señalados en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, realizará en un plazo de un mes el cálculo correspondiente, con base al formato que sea establecido previamente por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Tesorería Nacional. Dicho cálculo determinará los montos de cotización obrera a traspasar al Régimen de Capitalización que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Una vez realizados los cálculos, la Contabilidad Nacional levantará y remitirá un oficio conteniendo la siguiente información y solicitándole a la Tesorería Nacional, proceder con el traspaso correspondiente:

- Nombre.
- Número de cédula.
- Período y monto que se debe traspasar al Régimen de Capitalización de cada una de las personas en estudio.

Artículo 28.—Traspaso de cuotas a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La Tesorería Nacional realizará el traspaso de las cuotas a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Reglamento, en diez tractos, pagaderos anualmente en el primer trimestre de cada año, en títulos indexables del Estado (TUDES) en plazos de diez, quince y veinte años.

Artículo 29.—Deber de informar a los interesados. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá informar al plazo máximo de diez días hábiles a los interesados los montos, una vez que les han sido acreditados.

## CAPÍTULO III

### Traspaso de cuotas del Régimen de Capitalización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

Artículo 30.—Del Procedimiento. De conformidad con lo establecido en el Transitorio al artículo 3 de la Ley N° 7531, reformado por la Ley N° 7946, para los funcionarios del Régimen de Capitalización que, antes del 3 de diciembre de 1999, hayan gestionado trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al amparo del artículo 3 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según el texto original aprobado por la Ley N° 7531, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 4, 5 y 6 de esa Ley.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

Artículo 31.—Reclamos. De existir disconformidad con el traspaso de cuotas efectuado a la Caja Costarricense de Seguro Social, a la operadora de pensiones, o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando ello corresponda, fundamentada en diferencias en los montos de salarios reportado, los periodos y salarios tomados en consideración o las tasas de cotización aplicadas para la realización de la liquidación actuarial, el interesado podrá plantear su reclamo, debidamente fundamentado, ante la Dirección de Presupuesto Nacional cuando se tratare del régimen de reparto al de Invalidez, Vejez y Muerte, o ante el Ministerio de Educación Pública, cuando se tratare del régimen de Reparto al de Capitalización, en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 23 de este reglamento.

La Dirección de Presupuesto Nacional o el Ministerio de Educación Pública, contará con un plazo de un mes a partir del momento en que consten en el expediente los documentos requeridos, para resolver sobre la procedencia del reclamo.

En caso de que el reclamo fuera acogido, la Dirección General de Presupuesto Nacional o el Ministerio de Educación Pública, determinará las diferencias que deban traspasarse a la Caja Costarricense de Seguro Social, a la operadora de pensiones o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo comunicará a la Caja Costarricense de Seguro Social o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para que realice el trámite de registro de cuotas correspondiente, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Tesorería Nacional, para que realicen las gestiones de pago, por los mismos procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 32.—Medidas Presupuestarias. El Ministerio de Hacienda tomará las previsiones presupuestarias con el fin de cubrir las obligaciones de traspasos de cuotas, tanto obreras como estatales y patronales, dentro de los plazos indicados por este Reglamento.

Artículo 33.—Derogación. Derogase el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS publicado en el Alcance N° 18 a *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 1997.

Artículo 34.—Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de diciembre del año dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda, a. í. Jenny Phillips Aguilar; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández, y el Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rimolo.—1 vez.—(Solicitud N° 05440).—C-209935.—(D33548-5923).